

Resumen

Pretendiéndose en la litis la declaración de nulidad de contrato de compraventa, el TS desestima el recurso de casación que la parte demandada interpone, señalando que el cauce de las presunciones es el normal medio para revelar la simulación a través de pruebas indiciarias que llevan al Juzgador a la apreciación de su realidad. En este sentido, la Sala afirma que la deducción de la simulación que el órgano jurisdiccional de instancia extraiga de un conjunto de hechos acreditados, en cuanto es función privativa del Juzgador de ese grado, únicamente puede ser desvirtuada en casación con justificaciones claras e indubitadas de la inexactitud de esa apreciación.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1249 , art.1275
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.1263 , art.1692.4

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 1
FUNDAMENTOS DE DERECHO 2
FALLO 4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMPRAVENTA
CAUSA Y SIMULACIÓN
En general
RESCISIÓN, NULIDAD, ANULABILIDAD

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1249, art.1275 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.1263, art.1692 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "Tutela de la familia frente a los actos gratuitos. Jurisprudencia"

En la villa de Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis. Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, como consecuencia de autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Palencia, sobre nulidad de contrato de compraventa, cuyo recurso fue interpuesto por Dª Enedina, como heredera de D. Leocadio, representada por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Corujo Pita, y asistida del Abogado D. Jaime Calderón Alonso, en el que es recurrido D. Bernardo Tomás, personado representado por el Procurador de los Tribunales D. Luis Santias y Viada y Viada y asistido del Ahogado D. Bernardo Tomás Melero; siendo demandante D. Julián y demandados D. Francisco, Dª Honorina, D. Ricardo y Herederos de Dª Máxima no personados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Palencia fueron vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de D. Bernardo Tomás Melero; D. Julián y D. Ricardo, contra D. Ricardo, D. Francisco y su cónyuge Dª Honorina, y herederos de Dª Máxima, estos últimos declarados en rebeldía; que la representación de la parte demandante, formalizó demanda exponiendo en síntesis los siguientes hechos: Sus poderdantes D. Bernardo Tomás, D. Julián y D. Juan Ricardo, fueron designados por D. Teodoro, junto con los hermanos Porfirio y Dª Juliana, herederos fideicomisarios en el testamento que el citado D. Teodoro otorgó en escritura pública el 13 de mayo de 1963 ante el Notario de Palencia D. Francisco Pator Moreno. En la citada institución testamentaria, el testador designaba como heredera fiduciaria de residuo a su esposa Dª Ignacia. Que el testador estableció la institución fiduciaria a favor

de su esposa con facultad de disposición sobre los bienes de la herencia por actos intervivos y a título oneroso o lo que es lo mismo sin que la fiduciaria pudiese a su vez transmitirlos por títulos mortis-causa o enajenarlos a título gratuito por donación. Que fallecido D. Teodoro en 28 de febrero de 1978, su esposa D^a Ignacia procedió a otorgar en escritura pública acta de manifestación, adjudicación de herencia y disolución de la sociedad de gananciales en virtud del referido testamento. Las citadas operaciones particionales fueron protocolizadas por el Notario de Villadalada D. Francisco Maragües. Alegó los fundamentos de derecho y suplicó al Juzgado en definitiva decretar la nulidad del contrato de venta otorgado en escritura pública que se relata en el cuerpo de esta demanda, por tratarse de un negocio jurídico simulado y de exclusiva finalidad ilícita de perjudicar a los demandados; decretándose asimismo la cancelación en el Registro de la Propiedad de Frechilla las inscripciones y anotaciones producidas por el referido contrato simulado, si existiesen, al ser declarada la nulidad de la escritura pública en, cuya virtud se pactó la transmisión por último se condene a los demandados, al pago de las costas que se originen en este pleito, si temerariamente se opusieren a lo pedido.

Admitida la demanda, fue declarado en rebeldía los herederos de D^a Máxima, contestando el resto de los demandados, alegando en síntesis: Cierto el correlativo, viéndonos obligados a señalar al respecto que cada uno de los actores eran herederos fideicomisarios de una quinta parte de los bienes causados a su fallecimiento por D. Teodoro, siendo los otros dos herederos D. Porfirio y D^a Juliana, personas que no han impugnado la venta objeto de este pleito. En efecto, en el testamento señalado de adverso se establecía a favor de D^a Ignacia la facultad de poder vender los bienes de la herencia de su marido mediante actos intervivos y a título oneroso, facultad de la que ha hecho uso de forma libre y voluntaria. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó al Juzgado, dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda, y se absuelvan a sus representados de los pedimentos en ella deducidos y se condene a los demandantes al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Por el Juzgado de Primera Instancia se dictó sentencia con fecha 28 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallo: Que desestimando, como desestimo la demanda promovida por el Procurador D. José Carlos Hidalgo Martín en nombre y representación de D. Bernardo Tomás Melero D. Bernardo Tomás Melero, D. Julián y D. Juan Ricardo, contra D. Leocadio, D. Francisco y D^a Honorina, representados todos ellos por el Procurador Sr. Alvarez Albarrán. y contra los herederos de D^a Máxima declarados en rebeldía en este trámite, debo declarar y declaro no haber lugar a dicha demanda, absolviendo a los demandados de los pedimentos de la demanda, y sin hacer expresa condena de las costas del procedimiento a ninguna de las partes litigantes.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación demandante, que fue admitido libremente y sustanciada la alzada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictó sentencia con fecha 31 de diciembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el limo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Palencia, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía a que se refiere este rollo, debemos revocar y revocamos aludida resolución y por la presente estimando la demanda interpuesta a nombre de D. Bernardo Tomás, D. Julián y D. Juan Ricardo contra los esposos D. Leocadio y D^a Máxima, hoy por su fallecimiento contra la heredera de aquél D^a Enedina, y los herederos desconocidos de ésta, así como también contra los esposos D. Francisco y D^a Honorina, debemos decretar y decretamos la nulidad del contrato de compraventa otorgado en escritura pública con fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta, en Boadilla de Rioseco, ante el Notario D. José Antonio González Ortiz, residente en Paredes de Nava, número 737 de su Protocolo de referido año, por D^a Ignacia, como vendedora y los demandados dichos como compradores, decretando, asimismo, la cancelación en el Registro de la propiedad de Prechilla de las inscripciones y anotaciones producidas por el referido contrato, si existiesen, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en las dos instancias de este proceso.

TERCERO.- Por el Procurador D. Ignacio Corujo Pita, en representación de D^a Enedina, se formalizó recurso de casación por infracción de ley, que funda en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del número 4.º del artículo 1692 de la Ley Procesal Civil EDL 2000/77463 . Error en la apreciación de la prueba, basada en los documentos que obran en autos, que demuestran la equivocación del Juzgador. Submotivo: A través de la Prueba Documental no contradicha por otros medios de prueba, que obra en los autos, se ha desconocido el contenido de los documentos que de forma suficientemente concreta y de acuerdo con lo que establece el 2.º párrafo del artículo 1707 de la Ley Procesal Civil EDL 2000/77463 , identificamos.

Segundo.- Al amparo del número 5.º del artículo 1692 de la Ley Procesal Civil EDL 2000/77463 . Submotivo: Infracción por aplicación indebida del artículo 1249 del Código Civil EDL 1889/1 .

Tercero.- Al amparo del número quinto del artículo 1692 de la Ley procesal Civil EDL 2000/77463 . Submotivo: Infracción por aplicación indebida del artículo 1253 de la Ley Procesal Civil EDL 2000/77463 .

Cuarto.- Al amparo del número 5.º del artículo 1692 de la Ley procesal Civil EDL 2000/77463 . Infracción de la doctrina jurisprudencial aplicable, para resolver las cuestiones objeto del debate. Submotivo: Infracción por violación, que implica desconocimiento, de la doctrina contenida en las sentencias dictadas por ese Alto Tribunal, de 3 de abril de 1962 y 22 de abril de 1963. Los herederos voluntarios no tienen acción para lograr la invalidez del contrato disimulado.

Quinto.- Al amparo del número 5.º del artículo 1692 de la Ley procesal Civil EDL 2000/77463 . Infracción de normas del ordenamiento jurídico Submotivo: Infracción por aplicación indebida del artículo 1275 del Código Civil EDL 1889/1 .

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción se señaló para la vista el día dieciocho de febrero actual.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto al primero de los motivos en que se apoya el recurso de casación de que se trata, que la recurrente D^a Enedina, al amparo del número cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, fundamenta en los documentos obrantes en autos, consistentes en certificación de defunción de la pretendida vendedora en el alegado contrato de compraventa cuestionado, en el cual consta como motivo de su fallecimiento, a través del correspondiente certificado médico, "fallo cardiaco como causa fundamental la vejez"; la escritura pública autorizada por el Notario de Villada, el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho, D. José Francisco, en que aparecen realizadas las operaciones de partición, disolución y liquidación de la Sociedad de Gananciales en que estaba integrada la precitada D^a Ignacia como consecuencia del fallecimiento de su marido; la propia escritura nominada de compraventa objeto de impugnación en la litis determinante de este recurso, autorizada por el Notario D. José Antonio Gonzalez Ortiz el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, en la que figura que las fincas que se describen bajo los números uno y dos de la parte expositiva se adquirieron por la nominada vendedora por herencia de D^a María, en virtud de escritura otorgada en Frechilla el trece de junio de mil novecientos setenta, ante el Notario D. Francisco Javier Sacristán Lozoya; documento expedido por el de Crédito, S.A., A., fechado en Villada el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en el que figuran que las cien acciones de C. y las cuarenta acciones C., de las que era titular D^a Ignacia, no tenían cotización oficial; y la certificación de la Cooperativa Agrícola Nuestra Señora del Amparo, expedida en Madrid el diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos, donde se hace constar que en el año de 1978 la cantidad recibida por todos los conceptos por D^a Ignacia, por la totalidad de las fincas que en parte fueron objeto de la escritura pública de venta que la sentencia de instancia declara simulada, fue en el año mil novecientos setenta y ocho de ochenta y seis mil trescientas cuatro pesetas, y en el año mil novecientos setenta y nueve, ni una sola peseta, y solamente mil trescientas pesetas en concepto de renta de una era, su inconsistencia y consiguiente desestimación surge, aparte de tratarse de medios probatorios que dicha recurrente trata de considerar aisladamente del resto del conjunto probatorio apreciado por el órgano jurisdicción que dictó la mencionada sentencia recurrida, lo que no es procedente realizar en casación según tiene reiteradamente declarado esta Sala (Sentencias, entre otras y como más recientes, de dos de febrero, doce de mayo y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno y veintitrés de enero, seis de febrero y dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro), de que tales documentos lo único que revelan, por su contenido, son las expresadas circunstancias a que hacen referencia, es decir respectivamente, la fecha y causa del fallecimiento aludido, la liquidación de la expresada sociedad de gananciales, procedencia de determinadas, fincas características de las acciones a que se alude e ingresos proporcionados por también determinadas, fincas pero en nada afectan a la desvirtuación de la falta de causa que en la cuestionada compraventa reconoce la resolución impugnada, ya que ninguna de aquellas circunstancias, aisladas o conjuntamente examinadas, revelan que la causa, en contra de lo apreciado por el Tribunal "a quo" existió realmente.

SEGUNDO.- A igual solución desestimatoria es de llegar en lo que se contrae al motivo segundo, amparado en el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y fundamentado en alegada aplicación indebida del artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil EDL 1889/1, porque si ciertamente, según establece este precepto, las presunciones solamente son admisibles cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado, es asimismo exacto que la sentencia recurrida llega a la solución de simulación absoluta de la pretendida compraventa objeto de controversia sobre la base de aspectos fácticos plenamente acreditados no desvirtuados por la recurrente D^a Enedina, puesto que, como viene razonado en el precedente fundamento, no los contradice ni desvirtúan, cual aquélla aduce, los documentos relacionados en el motivo primero son los que precisamente se trata de vitalizar el segundo ahora examinado.

TERCERO.- Tampoco procede acoger el motivo tercero, que la mencionada D^a Enedina, con amparo en el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Trámites Civil, trata de fundamentar en aplicación indebida del artículo mil doscientos sesenta y tres de dicha Ley Rituaria toda vez que la Sala sentenciadora de instancia, para llegar a la solución que establece de ausencia de causa en la compraventa en cuestión, lo hace por el cauce de las presunciones, que es normal medio para valorar la simulación, como tiene declarado reiteradamente esta Sala, y de ello son exponentes las sentencias de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y uno y dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres proclamando que la simulación hay que estimar se revela por pruebas indiciarias, que lleven al juzgador a la apreciación de su realidad, y deduciéndolo no solamente como consecuencia de relaciones no muy armónicas habidas con anterioridad al otorgamiento de la escritura en que fue reflejada la pretendida compraventa, edad avanzada de la pretendida vendedora D^a Ignacia y enfermedad que determinó su fallecimiento, posición económica de la misma que hacía innecesario dicha venta, traslado del Notario a casa de aquélla, afectación de los bienes a fideicomiso de residuo y precio bajo sobre el real, a que hace referencia en precitado tercer motivo ahora examinado, sigue, fundamentalmente en la esencial circunstancia de que ni el pretendido comprador D. Leocadio haya acreditado la extracción de algún Banco u otra entidad o de procedencia efectiva de cualquier otro medio de la suma de cuatrocientas mil pesetas que se dice haber entregado como precio a la pretendida compradora D^a Ignacia, ni la también efectiva percepción por ésta, ni ingresado en cuenta alguna, de la expresada suma generando en consecuencia unos hechos al respecto que han quedado inalterables en casación, y que por tanto son vinculantes en ella, y que puesto en relación con las demás circunstancias concurrentes apreciadas por el Tribunal "a quo", convalidan la apreciación de simulación en cuanto que lógicamente y en el orden normal y real de una compraventa. la suma de precio fijado en cuatrocientas mil pesetas deviene normal que el que lo entrega pueda acreditar su procedencia extractiva y el que lo recibe su destino de custodia; aparte que la deducción de situación de simulación que el órgano jurisdiccional de instancia extraiga de un conjunto de hechos acreditados en cuanto es función privativa del juzgador de instancia únicamente puede ser desvirtuada en casación con justificaciones claras e indubitadas de la inexactitud de esa apreciación según la tiene declarado esta Sala, reiterando constante doctrina jurisprudencial, en Sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- También es de desestimar el motivo cuarto, amparado por la tan meritada recurrente en el número quinto del tan citado artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Trámites Civil, por alegada violación de la doctrina contenida en las sentencias de tres de abril de mil novecientos sesenta y dos y veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres, reconocedoras de que los herederos voluntarios no tienen acción para lograr la invalidez del contrato simulado, porque la exactitud y consiguiente aplicación de esta doctrina es en cuanto a los contratos disimulados, es decir, con simulación relativa por encubrir el convenido con inexistencia real otro con realidad causal, pero no en el supuesto, cual es el ahora contemplado, en que lo apreciado como existente es un contrato absolutamente simulado, que como de tal índole carece de existencia en el campo del Derecho; apreciación que, además, viene por la circunstancia de que la parte demandada, designada como pretendida compradora, y ahora es recurrente, en ningún momento hayan aducido que la pretendida invocada compraventa comprendiese otro real y efectivo negocio jurídico, que generase causa motivadora acogible fundamentadora y creadora de una situación de simulación relativa, por lo que el considerarlo en la presente fase procesal de casación claramente significaría no solamente el planteamiento de una cuestión nueva, lo que no es procedente en casación (Sentencias de esta Sala, entre otras y como más recientes, de dos de febrero y doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, diecisiete de febrero y cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, dos de enero y veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y catorce de marzo y once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro), si que incluso generar incongruencia, ya que sólo lo que es planteado, fáctica y jurídicamente, en el juicio de que se trate es lo que corresponde decidir (Sentencias, además de otras y como más recientes, de doce de junio y veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro).

QUINTO.- Finalmente, procede rechazar el motivo quinto, como los tres anteriores amparado en el número quinto del tantas veces aludido artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Rituaria Civil, y fundamentado en pretendida aplicación indebida del artículo mil doscientos setenta y cinco del Código Civil EDL 1889/1 , pues, en contra de lo apreciado como base de ello, la sentencia recurrida no se apoya en apreciar causa ilícita en la controvertida compraventa, sino en la ausencia de causa, que son dos situaciones jurídicas diferentes y con distinto alcance y efecto, dado que la ilicitud supone existencia de causa, aunque resulte viciada por su oposición a las leyes o a la moral, cual expresa dicho artículo mil doscientos setenta y cinco del Código Civil EDL 1889/1 , en tanto que falta de causa supone total ausencia de ella y por tanto sin condicionante alguna emanante de ilicitud, pues lo que no existe ninguna consecuencia de licitud o ilicitud puede producir.

SEXTO.- En consecuencia, procede declarar no haber lugar al recurso, con imposición de las costas en él causadas al recurrente y sin pronunciamiento sobre depósito al no haber sido constituido, por no ser preceptivo al no ser conformes las sentencias de primera y segunda instancia; y todo ello a tenor de lo normado en el párrafo último del artículo mil setecientos quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D^a Enedina, como heredera de D. Leocadio, contra la sentencia que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

ASI por esta nuestra sentencia que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Antonio Fernández.- Jaime Santos.- Cecilio Serena.- Mariano Martín Granizo.- Matías Malpica.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico. Juan José Vizcaíno.- Rubricado.